

MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE BELARÚS SOBRE EXENCIÓN DE VISAS PARA TITULARES DE PASAPORTES DIPLOMÁTICOS, DE SERVICIO Y OFICIALES.

Santiago, 10 de julio de 2017.

M E N S A J E N° 089-365/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS**

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración el "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Belarús sobre Exención de Visas para Titulares de Pasaportes Diplomáticos, de Servicio y Oficiales", suscrito en Santiago, Chile, el 21 de noviembre de 2016.

I. ANTECEDENTES

El presente Acuerdo, desde el punto de vista de nuestro derecho interno, constituye una excepción a la legislación de extranjería vigente en nuestro país, contenida en el decreto ley N° 1.094, de 1975, que establece las Normas sobre Extranjeros en Chile, y en el decreto supremo N° 597, de 1984, que aprueba el nuevo Reglamento de Extranjería, ambos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y encuentra su plena justificación en el deseo de

ambas Partes de estrechar los lazos de amistad que las unen.

II. CONTENIDO DEL ACUERDO

El Acuerdo consta de un Preámbulo y once artículos. En el Preámbulo las Partes manifiestan su deseo de promover un mayor desarrollo las relaciones bilaterales existentes entre los dos Estados y facilitar el desplazamiento de sus nacionales titulares de los pasaportes diplomáticos, de servicio y oficiales válidos. En el articulado, por su parte, se despliegan las normas centrales del Acuerdo, conformando su cuerpo principal y dispositivo.

De esta forma, el artículo 1 indica lo que debe entenderse por las expresiones "pasaportes diplomáticos", "pasaportes de servicio" y "pasaportes oficiales", para los efectos del Acuerdo.

Luego, el artículo 2 dispone que los nacionales titulares de pasaportes diplomáticos, de servicio u oficiales válidos, de cualquiera de las Partes, podrán ingresar, permanecer, transitar y salir del territorio de la otra Parte sin necesidad de obtener visa por un período que en total no exceda de noventa días durante cada año calendario.

Se establece, asimismo, que los nacionales titulares de los pasaportes ya mencionados, que sean miembros de la Misión Diplomática, de la Oficina Consular residente o concurrente de la otra Parte, o de organismos internacionales con sede en el territorio de la otra Parte, podrán ingresar, permanecer, transitar y salir de éste sin visa, mientras dure todo el período de su destinación. Dicha disposición agrega que se aplicará el mismo régimen a los miembros de la familia de dichos funcionarios que los acompañen y vivan con ellos, siempre que sean titulares de pasaportes diplomáticos, de servicio u oficiales. Por último, se indica que deberá notificarse anticipadamente al Estado receptor el nombramiento, la llegada y salida

definitiva, o terminación de funciones, de las personas mencionadas en este artículo.

Por su parte, el artículo 3 prevé que la exención del requisito de visa no otorgará a los nacionales de una de las Partes el derecho a trabajar en el territorio de la otra Parte, excepto en el desempeño de funciones de servicio en las misiones diplomáticas y oficinas consulares acreditadas en la otra Parte.

A continuación, el artículo 4 prescribe que los nacionales de los Estados Parte, titulares de los pasaportes materia de este Acuerdo, estarán obligados a respetar la legislación nacional vigente en la otra Parte durante todo el período de su permanencia en su territorio.

Seguidamente, el artículo 5 establece que los nacionales de una Parte, titulares de pasaportes diplomáticos, de servicio u oficiales válidos, podrán ingresar y salir del territorio del Estado de la otra Parte por todos los pasos de frontera habilitados para el tráfico internacional de pasajeros.

Más adelante, el artículo 6 señala que cada Parte se reserva el derecho, sobre una base discrecional, a denegar el ingreso o poner fin a la permanencia en su territorio de cualquier persona cuya presencia sea no deseada.

A su turno, el artículo 7 estipula que las Partes intercambiarán, por la vía diplomática, modelos de los pasaportes mencionados en el artículo 1, en un plazo no superior a treinta días, contado desde la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, y, en caso de modificación de los mismos, deberán intercambiar los nuevos documentos con treinta días de anticipación.

Asimismo, de conformidad con el artículo 8, las Partes podrán suspender total o parcialmente el Acuerdo debido a razones de seguridad nacional, de protección de la salud pública o de orden público. La suspensión

deberá notificarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su adopción y por escrito a la otra Parte, por la vía diplomática.

A su vez, el artículo 9 dispone que el Acuerdo tendrá duración indefinida, sin perjuicio del derecho de las Partes de poder denunciarlo. En tal caso, la denuncia surtirá efecto noventa días después de la fecha de la notificación.

Además, el artículo 10 indica que el Acuerdo podrá ser modificado o complementado con el consentimiento de ambas Partes, formalizándose a través de protocolos, los cuales entrarán en vigor de acuerdo con los procedimientos establecidos en el artículo 11. Agrega esta disposición que toda controversia que pudiera surgir con respecto a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo será resuelta directamente por las Partes a través de consultas, salvo que acuerden un modo distinto.

Finalmente, el artículo 11 trata de la entrada en vigor del Acuerdo, disponiendo que éste regirá a los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de la última Nota mediante la cual una Parte comunique a la otra, por escrito y a través de la vía diplomática, que se han cumplido los procedimientos internos necesarios.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E A C U E R D O :

"ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase el "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Belarús sobre Exención de Visas para Titulares de Pasaportes Diplomáticos, de Servicio y Oficiales", suscrito en Santiago, Chile, el 21 de noviembre de 2016."

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

HERALDO MUÑOZ VALENZUELA
Ministro de Relaciones Exteriores



ACUERDO ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE
Y
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE BELARÚS
SOBRE EXENCIÓN DE VISAS PARA TITULARES DE PASAPORTES
DIPLOMÁTICOS, DE SERVICIO Y OFICIALES

El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Belarús en adelante denominados las Partes, con el deseo de promover un mayor desarrollo de las relaciones amistosas y de cooperación entre ambos países, y con el propósito de facilitar el desplazamiento de sus nacionales, titulares de pasaportes diplomáticos, de servicio y oficiales válidos, han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1

A los efectos del presente Acuerdo se entenderá por:

«pasaportes diplomáticos» - los pasaportes diplomáticos de la República de Belarús y los pasaportes diplomáticos de la República de Chile;

«pasaportes de servicio» - los pasaportes de servicio de la República de Belarús;

«pasaportes oficiales» - los pasaportes oficiales de la República de Chile.

ARTÍCULO 2

1. Los nacionales de una de las Partes, titulares de pasaportes diplomáticos, de servicio u oficiales válidos, podrán ingresar sin visa en el territorio de la otra Parte, permanecer, transitar y salir de él por un período que en total no exceda los noventa (90) días durante cada año calendario.



2. Los nacionales de una de las Partes, titulares de pasaportes diplomáticos, de servicio u oficiales válidos, que sean miembros del personal de la Misión Diplomática, miembros de la Oficina Consular residente o concurrente de la otra Parte, o de organismos internacionales con sede en el territorio de la otra Parte, podrán ingresar, permanecer, transitar y salir de él sin visa durante todo el período de su destinación.

3. El mismo régimen se hará extensivo a los miembros de la familia que vivan en el hogar de las personas mencionadas en el inciso 2 del presente Artículo, siempre que sean titulares de pasaportes diplomáticos, de servicio u oficiales válidos.

4. Se notificará anticipadamente al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor el nombramiento, la llegada y la salida definitiva o la terminación de funciones de las personas mencionadas en los incisos 2 y 3 del presente Artículo.

ARTÍCULO 3

Sin perjuicio de las disposiciones del Artículo 2, inciso 2, del presente Acuerdo, la exención del requisito de visa no otorgará a los nacionales de una de las Partes el derecho a trabajar en el territorio de la otra Parte, excepto en el desempeño de las funciones de servicio en las misiones diplomáticas y oficinas consulares acreditadas en la otra Parte.

ARTÍCULO 4

Los nacionales del Estado de las Partes, titulares de pasaportes diplomáticos, de servicio u oficiales válidos, estarán obligados a respetar la legislación nacional vigente en la otra Parte durante todo el período de su permanencia en su territorio.

ARTÍCULO 5

Los nacionales de una Parte, titulares de pasaportes diplomáticos, de servicio u oficiales válidos, podrán ingresar y salir del territorio del Estado de la



otra Parte por todos los pasos de frontera habilitados para el tráfico internacional de pasajeros.

ARTÍCULO 6

Cada Parte se reserva el derecho, sobre una base discrecional, a denegar el ingreso o poner término a la permanencia en su territorio de cualquier persona cuya presencia no sea deseada.

ARTÍCULO 7

Las Partes intercambiarán por vía diplomática modelos de los pasaportes mencionados en el Artículo 1 del presente Acuerdo dentro del plazo de treinta (30) días contados desde la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

Asimismo, las Partes se informarán mutuamente, y con a lo menos treinta (30) días de anticipación, sobre cualquier cambio o modificación en los pasaportes mencionados en el Artículo 1 del presente Acuerdo y se proporcionarán sus modelos.

ARTÍCULO 8

Cualquiera de las Partes podrá suspender total o parcialmente la aplicación del presente Acuerdo por razones de seguridad nacional, de protección de la salud pública o de orden público. Dicha suspensión, como asimismo, la cancelación de tal medida, deberá ser notificada dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su adopción a la otra Parte, por escrito, a través de la vía diplomática.

ARTÍCULO 9

El presente Acuerdo se celebra por término indefinido. Cualquiera de las Partes podrá denunciarlo mediante notificación escrita, dirigida a la Otra por la vía diplomática. En tal caso, la denuncia surtirá efecto noventa (90) días después de la fecha de la notificación.



ARTÍCULO 10

Por mutuo acuerdo, las Partes podrán efectuar al presente Acuerdo las modificaciones y complementaciones que estimen pertinentes. Éstas serán consideradas como parte integrante del presente Acuerdo y serán formalizadas mediante protocolos. Dichos protocolos entrarán en vigor de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del presente Acuerdo y se considerarán parte integrante del mismo.

Cualquier controversia, que pudiera surgir con respecto a la aplicación o interpretación del presente Acuerdo, será resuelta directamente por las Partes, a través de consultas, salvo que éstas acuerden un modo distinto.

ARTÍCULO 11

El presente Acuerdo entrará en vigor a los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha de la última comunicación escrita, dirigida a través de la vía diplomática, mediante la cual, una Parte comunique a la Otra el cumplimiento de los requisitos internos necesarios para su entrada en vigor.

Hecho en Santiago, Chile, a los 21 días del mes de noviembre de 2016 en duplicado, en idiomas español y ruso, siendo ambos textos igualmente auténticos.

A handwritten signature in black ink, appearing to be the name of a Chilean official.

**Por el Gobierno de
la República de Chile**

A handwritten signature in black ink, appearing to be the name of a Belarusian official.

**Por el Gobierno de
la República de Belarús**

CONFORME CON SU ORIGINAL



Milenko Skoknic Tapia
MILENKO SKOKNIC TAPIA
EMBAJADOR
SUBSECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES
SUBROGANTE

SANTIAGO, 17 de marzo de 2017.